

Contestación demanda Reivindicatoria 2019-0235

Angelica Robayo <angelica.robayo210@gmail.com>

Vie 29/04/2022 14:45

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref.- CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIO.**Rad. –** PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-235**DEMANDANTE:** CARLOS ALFONSO PACHÓN RODRÍGUEZ**DEMANDADOS:** LUIS HERNANDO ORTIZ HUERTAS

Respetado(a) Doctor(a)

MARÍA ANGÉLICA ROBAYO CHIQUIZA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.651.964 de Ubaté, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 319.388 del C. S. de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por el señor CARLOS ALFONSO PACHÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.160.778 de Ubaté, me permito adjuntar dentro del término, escrito que contiene CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Cordialmente

MARIA ANGÉLICA ROBAYO CHIQUIZA

Abogada

--

MARÍA ANGÉLICA ROBAYO CHIQUIZA
Abogada.

Señor(a)

JUEZ 9 CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref.- CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIO.

Rad. – PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-235

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO PACHÓN RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: LUIS HERNANDO ORTIZ HUERTAS

Respetado(a) Doctor(a)

MARÍA ANGÉLICA ROBAYO CHIQUIZA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.651.964 de Ubaté, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 319.388 del C. S. de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por el señor CARLOS ALFONSO PACHÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.160.778 de Ubaté, me permito presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

PRIMERO: Improcedente, por cuanto mi representado ratifica la posesión ejercida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-262529, ubicado en la Calle 129 No. 58-79 de Bogotá, de manera absoluta, quieta, pública, tranquila, pacífica, ininterrumpida y de buena fe, por más de dieciséis (16) años tal como se ha demostrado y se demostrará en el curso del proceso.

SEGUNDO: improcedente, como consecuencia de la improsperidad de la pretensión antes mencionada.

TERCERO: Improcedente, en consecuencia, de la falta de prosperidad de la PRIMERA pretensión, en relación con la cuantía que de manera deliberada pretende el extremo demandado y que desde ahora se objeta, ante la ausencia de medios probatorios para hacer exigible la suma de (\$216.000.000), por concepto de arrendamiento.

CUARTO: Improcedente en consecuencia de la improsperidad de la PRIMERA pretensión, toda vez que la mala fe alegada por el extremo accionante carece de evidencia probatoria para demostrarla, por el contrario, se evidencian obras civiles entre otras mejoras necesarias al

inmueble objeto de usucapión, en las cuales nunca existió ni ha existido oposición alguna del accionante ni tercero alguno, tales como:

1. Edificación del primer piso o primera planta
2. Construcción y adecuación de un apartamento en el primer piso
3. Construcción de la segunda planta y (2) apartamentos
4. Construcción de una bodega
5. Construcción y adecuación de un local comercial
6. Obras continuas de mantenimiento al inmueble; como pintura, resane, arreglos de tubería, ente otros.
7. Instalación de electricidad en cada planta
8. Pago de servicios públicos como agua, luz, gas, instalación del servicio de gas.

QUINTO: Improcedente como consecuencia de la improsperidad de la PRIMERA pretensión.

SEXTO: Improcedente como consecuencia de la improsperidad de la PRIMERA pretensión.

SÉPTIMO: Improcedente como consecuencia de la improsperidad de la PRIMERA pretensión.

OCTAVO: Improcedente como consecuencia de la improsperidad de la PRIMERA pretensión.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA Y SU CORRESPONDIENTE REFORMA Y/O MODIFICACIÓN

PRIMERO: No, me consta me atengo a lo probado en los documentos adjuntos a la demanda.

SEGUNDO: Incierto, el inmueble nunca le fue entregado a mi poderdante por parte del señor LUIS HERNANDO ORTÍZ HUERTAS.

TERCERO: Incierto, el señor ARNULFO PÉREZ PEÑA tampoco le hizo entrega del inmueble en ninguna calidad a mi representado, quien se lo entregó fue el señor NELSON GUZMÁN en el año 2.003, aunado a esto tampoco existe documento alguno que pruebe la presunta tenencia que presume el accionante respecto de mi representado.

CUARTO: Incierto, el inmueble no soporta ningún gravamen hipotecario, el proceso instaurado en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá bajo el No. 1995-3208101, registrado en la anotación No. 13 y 14 del certificado de

libertad del inmueble, tiene auto de terminación por pago en forma oficiosa del día 20 de septiembre de 2005.

QUINTO: Incierto, debido a que el derecho de dominio del aquí accionante se extinguió, dando paso a la prescripción extraordinaria adquisitiva en cabeza de mi representado quien cumple con las calidades señaladas en la ley, pues ha ejercido la posesión en el mentado inmueble de manera quieta, tranquila, pública, ininterrumpida, y de buena fe por más de dieciséis (16) años.

SEXTO: Incierto, dentro del expediente obra la prueba fehaciente encaminada a la prejudicialidad, que pretende demostrar la buena fe por parte de mi representado y por el contrario la mala fe del señor EDILBERTO MONROY VILLAMIL.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO Y EXTINCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: La cual se fundamenta de la siguiente forma:

Artículo 2512 del C.C., establece:

“Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

En el mismo sentido el Código Civil establece:

“Artículo 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

De esta manera tenemos que, para la fecha de la presentación de la demanda, mi representado ya acreditaba más de diez años en posesión del inmueble, cumpliendo con la exigencia prevista en la ley 791 de 2002, por lo tanto, está llamada a prosperar la excepción aquí propuesta en orden a que se declare que para el demandante se extinguió el derecho y caducó la acción.

“Artículo 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todos (sic) las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.”

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 94 y 95 del C.G.P.

EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPIÓN EN FAVOR DE LA DEMANDADA.

Teniendo en cuenta las normas descritas en la excepción que antecede (artículo 2 de la ley 791 de 2002) tenemos que la prescripción tanto adquisitiva como extintiva puede invocarse por vía de acción o de excepción.

Concordante con lo anterior el artículo 2518 del C.C., prevé que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

En este estado y probada como está la excepción de prescripción extintiva del derecho, dando paso de manera concomitante a la prescripción adquisitiva en cabeza de mi representado quien ha poseído el inmueble en mención de manera quita, tranquila, pública, interrumpida, y de buena fe, por más de diez años.

De tal manera solicito de manera comedida a la señora Juez, que por vía de excepción se declare que mi representado señor CARLOS ALFONSO PACHÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.160.778 de Ubaté, ha adquirido el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-262529, ubicado en la Calle 129 No. 58-79 de Bogotá.

PRETENSIONES

De acuerdo con los acápites en precedencia respetuosamente solicito:

1. Declarar probadas las excepciones denominadas.
2. En consecuencia, de lo anterior, declarar desestimados los hechos y las pretensiones de la demanda reivindicatoria
3. Consecuentemente con la declaración de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio o usucapión en favor del demandado; se ordene al señor registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, la inscripción del fallo a favor de mi poderdante, señor CARLOS ALFONSO PACHÓN RODRÍGUEZ.
4. Se condene en costas gastos y perjuicios al extremo demandante

5. Se condene en costas, gastos del presente proceso a los opositores de ser el caso.

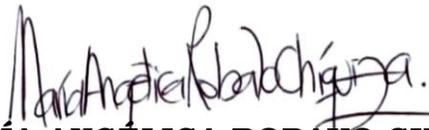
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para la presente demanda invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

1. Artículos 673, 762 y ss, 981, 2512, 2518, 2532 y ss; y demás normas concordantes y complementarias Código Civil.
2. Artículo 18, 82 a 84, 94, 95, 368, 373, 375 y 592 del C.g.p.
3. Artículo 91 del C.P.C
4. Ley 791 de 2002
5. Sentencia SC 10882 de 2015 por la corte Suprema de Justicia.

NOTIFICACIONES

La suscrita, recibirá notificaciones, en la Calle 9ª No. 6-47 Piso 2 oficina 2, del municipio de Ubaté, o en el correo electrónico: angelica.robayo210@gmail.com, cel. 3102324097.



MARÍA ANGÉLICA ROBAYO CHIQUIZA

C.C. 1.076.651.964 De Ubaté

T.P. 319.388 Del C.S. de la Judicatura.